

**PROPUESTA DE PROPOSICIÓN DE LEY (DEL CERMI) DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 55/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL CINE PARA GARANTIZAR LA ACCESIBILIDAD AUDIOVISUAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Exposición de motivos**

La cinematografía y el audiovisual son, en la vida actual, bienes sociales y culturales de primer orden, que contribuyen a la mejora colectiva, del que ningún grupo social debe quedar excluido por motivos evitables. La pretensión de universalidad del cine, que los poderes públicos, los agentes y operadores de esta industria cultural, así como todos los grupos de interés deben hacer efectiva, removiendo los obstáculos y barreras existentes, fracasa cuando se trata de las personas con discapacidad, en particular, de las personas con discapacidad sensorial. La ausencia generalizada de medidas de accesibilidad -como el subtitulado, la lengua de signos y la audiodescripción- de las producciones cinematográficas y audiovisuales impide o dificulta en extremo que las personas sordas y con discapacidad auditiva y las personas ciegas y con discapacidad visual, accedan y disfruten de los contenidos audiovisuales, sufriendo situaciones de exclusión intolerables que en una sociedad democrática avanzada deben ser subsanadas. Y más, cuando el conocimiento científico, el desarrollo tecnológico y el mercado ofrecen soluciones de accesibilidad y usabilidad plenamente válidas y operativas, que solo requieren su exigibilidad en sede legal.

Si bien en España, por mandato constitucional (artículos 9,2, 14 y 49, especialmente); por imperativo jurídico internacional en materia de derechos humanos (Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad de Naciones Unidas, señaladamente artículos 9 y 30), y por obligación legal (Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social), la accesibilidad universal a todos los entornos, productos, bienes y servicios es un deber establecido, estructurado y codificado para cada ámbito o esfera de actividad, no es menos cierto que en relación con la cinematografía y el audiovisual, las disposiciones normativas son no solo escasas sino también laxas, que están lejos de garantizar, como corresponde a un Estado de Derecho, el ejercicio regular de los derechos de una parte significativa de las personas con discapacidad, aquellas que presentan una discapacidad sensorial. Cabe afirmar que el ámbito cinematográfico y audiovisual es en la actualidad uno de los más pobres y menos exigentes en cuanto a aseguramiento de la accesibilidad de sus soportes y medios de expresión.

Con objeto de poner fin a este estado de cosas, contrario a la igualdad real y efectiva que ha de tener asegurada toda la ciudadanía, generalizando tendencias y prácticas de accesibilidad universal en una industria cultural harto deficitaria en este aspecto, se impone la modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, para instaurar un auténtico marco legal sectorial protector y promotor de los derechos de las personas con discapacidad sensorial, como el que se plantea en esta iniciativa legislativa, en su acceso irrestricto a los bienes cinematográficos y audiovisuales.

**Artículo único. *Modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.***

Uno. Se da nueva redacción a la disposición adicional tercera de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, que queda con este texto:

<<Disposición adicional tercera. *Garantías de accesibilidad del cine a las personas con discapacidad.*

1. El bien social y cultural de la cinematografía y del audiovisual será accesible a las personas con discapacidad en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones normativas de desarrollo, así como en lo dispuesto en el resto del ordenamiento jurídico que resulte de aplicación.

2. Las políticas públicas de promoción de la cinematografía orientarán sus objetivos a que la producciones cinematográficas y las demás obras audiovisuales ofrezcan una imagen respetuosa y positiva de las personas con discapacidad como expresión valiosa de la diversidad humana y social, con una presencia en el medio cinematográfico acorde en términos cuantitativos con su peso social.

3. Las películas cinematográficas y las demás obras audiovisuales a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley incorporarán de oficio como medios y medidas de accesibilidad en origen la subtitulación, la lengua de signos española y la audiodescripción.

4. A fin de asegurar la calidad de los medios y las medidas de accesibilidad, la implantación y despliegue de las mismas se efectuará de acuerdo con las prescripciones de las normas técnicas vigentes en cada momento para cada uno de ellos.

5. Como principio general, las películas cinematográficas y las demás obras audiovisuales se distribuirán, se exhibirán, se difundirán y se comercializarán en las condiciones y con las medidas de accesibilidad expresadas en el número 2 de esta disposición adicional. Si existiera normativa específica en materia de accesibilidad audiovisual, en función del canal, medio o soporte de exhibición, difusión, comercialización o puesta a disposición de que se trate, se aplicarán estas con preferencia.

En el caso de la exhibición en salas cinematográficas, la obligaciones de accesibilidad no serán generales, sino se entienden cumplidas con la garantía efectiva de oferta de servicios accesibles personalizados a demanda del espectador con discapacidad sensorial, con arreglo a las soluciones de accesibilidad que proporcionen en cada momento la tecnología y el mercado. Reglamentariamente, se determinará el contenido y alcance de estos deberes de accesibilidad.

6. Las salas y los complejos de exhibición al público de producciones cinematográficas y demás obras audiovisuales deberán reunir todas las condiciones de accesibilidad universal exigidas en la legislación general sobre los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y en su normativa de desarrollo, así como en las disposiciones normativas autonómicas y locales en esta materia que resulten de aplicación.

7. La accesibilidad universal constituirá requisito ineludible para poder disfrutar de ayudas públicas al cine. En el marco y desarrollo de las políticas oficiales de promoción y fomento de la cinematografía española, no podrá concederse ni reconocerse ningún tipo de subvención, apoyo, incentivo o ayuda de naturaleza pública a las producciones cinematográficas que no incorporen en origen de oficio las medidas de accesibilidad para personas con discapacidad establecidas en esta Ley. Esta misma exigencia se aplicará a las actividades de promoción de la cinematografía como la participación y la organización de festivales, que deberán postular, programar, exhibir y difundir siempre producciones accesibles en origen.

De igual modo, no podrán resultar beneficiarias de ayudas públicas al cine las personas físicas y jurídicas empleadoras que estando obligadas no cumplan con la reserva legal de puestos de trabajo en favor de personas con discapacidad.

9. La Filmoteca Española desplegará iniciativas y programas para dotar con progresividad de medidas de accesibilidad a los fondos cinematográficos y audiovisuales que carecieran total o parcialmente de las mismas cuyo depósito, conservación y gestión tiene encomendados, otorgando prioridad a aquellos que posean mayor significación o más valores artísticos, históricos y sociales.

De igual modo, todos los actos de exhibición pública de producciones cinematográficas y audiovisuales que efectúe la Filmoteca Española incorporarán las medidas de accesibilidad enunciadas en el número 3 de esta disposición adicional.

Asimismo, la Filmoteca Española incluirá en sus actividades de promoción, difusión, exhibición, conocimiento y estudio del patrimonio cinematográfico y audiovisual contenidos referidos a personas con discapacidad como elemento de diversidad cultural y social valioso.

10. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESYA), dependiente del Real Patronato sobre Discapacidad, constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo relativo a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

Por su parte, el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de signos española (CNLSE), dependiente del Real Patronado sobre Discapacidad, tiene la consideración de centro de referencia específico en materia de accesibilidad en lengua de signos española, en lo que atañe a la traducción, interpretación, producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

En los mismos términos, la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), en tanto que corporación de derecho público de las personas ciegas, se erige en centro estatal técnico de referencia específico en materia de audiodescripción de obras cinematográficas y audiovisuales para personas con discapacidad visual.

11. Las personas físicas y jurídicas titulares de salas o complejos de exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales que dispongan de página o sitio de Internet o de aplicación para dispositivos móviles informarán a través de esos canales de las condiciones de accesibilidad tanto de las salas y complejos como de las producciones cinematográficas y las obras audiovisuales que exhiban, de modo que los potenciales espectadores con discapacidad puedan conocer esa información, que será clara y fidedigna, con la antelación suficiente.

12. El sector social de la discapacidad, a través de las organizaciones más representativas en el ámbito estatal, tendrá presencia en los órganos de participación, asesoramiento y consulta existentes en el seno del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que resulten de interés para estos objetivos, a fin de que puedan efectuar labores de propuesta, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales del cine en lo relativo a accesibilidad universal y personas con discapacidad.

13. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales establecerá marcos de colaboración genéricos o específicos, mediante la suscripción de convenios y acuerdos de colaboración, con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias para la promoción de la accesibilidad universal en la esfera del cine y del audiovisual.

14. La Administración General del Estado, a través de los Departamentos y organismos competentes, promoverá la realización de iniciativas, programas y proyectos de Investigación, Desarrollo e innovación (I+D+i) que tengan como propósito la generación de conocimiento y la consecución de soluciones de accesibilidad universal al cine de las personas con discapacidad.

15. Con carácter anual, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales elaborará un informe general sobre la accesibilidad en la esfera del cine y del audiovisual, que registrará el estado de situación, la evolución, las tendencias y los avances y formulará en su caso, propuestas de mejora para lograr este objetivo. Dicho informe se elevará, para conocimiento, al Consejo Nacional de la Discapacidad y al Foro de Cultura Inclusiva.

16. Las infracciones de los deberes de accesibilidad universal establecidos en esta Ley serán sancionados con arreglo al régimen de infracciones y sanciones regulado en los artículos 78 y siguientes del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.>>

Dos. Se introduce una nueva disposición final, la XXX, en Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine con esta redacción:

<<Disposición final XXX. *Plazos para las obligaciones de accesibilidad.*

Las obligaciones de accesibilidad establecidas en la Disposición adicional tercera de esta Ley serán exigibles para las películas cinematográficas y demás obras audiovisuales que se distribuyan, exhiban, difundan, comercialicen o se pongan a disposición del público, a partir del 1 de enero de 2020.

Para las películas cinematográficas y demás obras audiovisuales preexistentes a la anterior fecha, si vuelven a distribuirse, exhibirse, difundirse, comercializarse o ponerse a disposición del público, dichas obligaciones de accesibilidad serán exigibles a partir del 1 de enero de 2021.

Respecto de las exigencias de accesibilidad aplicables a las salas y complejos cinematográficos, se estará en cuanto a plazos a lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.>>

**Disposición final primera. *Títulos competenciales.***

La presente Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.2 de la Constitución, que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial. De igual modo, se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la Igualdad de todas los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

**Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.***

El Gobierno, previa particular consulta al Consejo Nacional de Discapacidad, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

**Disposición final tercera. *Entrada en vigor.***

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Enero, 2019.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)